

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, está próximo la pérdida de competencia dentro del *subjudice*, pues, va a transcurrir un año y está pendiente la “*prueba documentoscópica de discriminación de tintas*”, para continuar con la audiencia y de esta manera dar por culminado el trámite.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter: 952
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 255724089001-2021-00278
Ejecutante: SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTÍNEZ
Ejecutado: LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO
LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO

I. ASUNTO:

Es del caso pronunciarse sobre la necesidad de prorrogar el término de duración del proceso por seis (6) meses más, para proferir decisión de fondo en este asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

“...Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso

deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada...” (Negritas y subrayado fuera de texto)

La prórroga tiene sustento en que, dentro del presente proceso ya se libró mandamiento de pago ejecutivo y se garantizó el derecho a la defensa y contradicción, quien efectivamente contestó la demanda y propuso medios exceptivos, sin embargo, cuando se estaba surtiendo la audiencia del artículo 372 en el C.G.P, se deprecó la práctica de una prueba grafológica, la cual no se ha podido llevar a cabo, porque primero se había oficiado al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para saber si la hacían y, atendiendo su respuesta, fue necesario designar un perito en grafología, quien ya aceptó el cargo, estando pendiente que retire el título valor del Juzgado y proceda a realizar su pericia.

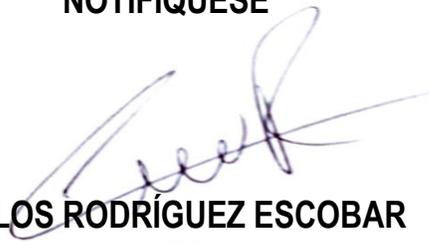
Con las cosas de tal jaez, estando pendiente dicha diligencia y el posterior culmen de la actuación, considera este juez que, se encuentra debidamente justificada la prórroga, decretada mediante este proveído durante **SEIS (06) MESES MÁS**, haciendo claridad que no necesariamente serán utilizados en su integridad, solamente el tiempo que demore la realización de dicha audiencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por **SEIS (06) MESES** más, el término de duración del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, es decir, hasta el 21 de enero/2023, haciendo claridad que no necesariamente serán utilizados en su integridad, solamente el tiempo que demore la realización dicha prueba pericial y, posteriormente el proferimiento de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS RODRÍGUEZ ESCOBAR
JUEZ